



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2021

PROMOVENTE: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, por el que se determina **reencauzar** el escrito presentado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Solicitud de inicio de proceso de sanción.** Según refiere el actor, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, solicitó por escrito al Secretario General del Partido Acción Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político en la Ciudad de México, el inicio de un procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en contra de quien resultara responsable por la falsificación de su firma en documentos presentados durante el proceso de selección de consejeros nacionales por el estado de Veracruz.



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-23/2021**

- 3 **II. Medio de impugnación federal.** Ante la falta de respuesta, el veintiuno de enero del presente año presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que solicita se ordene al referido funcionario partidista informe sobre las acciones que adoptará en relación con la denuncia hecha de su conocimiento.
- 4 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-23/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto general indicado en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**
- 7 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el curso que debe darse al escrito presentado, lo cual no constituye un acuerdo de

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que le corresponda emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento del promovente.

- 8 En el caso, el actor alega que solicitó por escrito al Secretario General del PAN para que, por su conducto, se iniciara un procedimiento disciplinario en contra de quien resultara responsable por la falsificación de su firma en documentos apócrifos que tuvieron por finalidad presentar una supuesta renuncia en el pasado proceso de selección de consejeros nacionales de dicho instituto político, sin que a la fecha haya recaído una respuesta a su petición por lo que existe una posible afectación en la esfera de derechos de un consejero nacional, la cual tuvo lugar en el marco del proceso interno de elección de consejeros nacionales del referido instituto político.
- 9 En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería reencauzar el presente asunto general a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado en el índice de esta Sala Superior, al evidenciarse, en principio, una posible afectación al derecho de petición del promovente en el marco de la renovación de un órgano de dirigencia nacional, se estima innecesaria tal actuación, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando siguiente.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.



- 10 El presente asunto es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, por lo que el escrito presentado por el promovente debe remitirse a la Comisión de Justicia del PAN, en mérito de las razones que se exponen a continuación:
- 11 **Marco normativo.** El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 12 Ello, pues esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
 - b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 13 En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



- 14 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.²
- 15 Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada³, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 16 En este sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.
- 17 Así, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

³ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

18 **Caso concreto.** En el presente asunto, el promovente alega que solicitó por escrito al Secretario General del PAN para que, por su conducto, se iniciara un procedimiento disciplinario en contra de quien resultara responsable por la falsificación de su firma en documentos apócrifos que tuvieron por finalidad, presentar una supuesta renuncia en el pasado proceso de selección de consejeros nacionales; de manera concreta, el inicio de un proceso de expulsión ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria.

19 En este sentido, aduce que -ante la falta de respuesta a su petición, así como la inacción por parte del funcionario partidista- es que acude ante este órgano jurisdiccional a efecto de que se restituyan sus derechos político-electorales y se ordene la emisión de una respuesta fundada y motivada; sin embargo, como se señaló, es necesario que la parte actora agotara la instancia partidista de forma previa al juicio ciudadano, a fin de estar en aptitud de conocer y resolver sobre sus pretensiones.

20 Sin embargo, de lo dispuesto por el artículo 87 de los Estatutos que rigen la vida interna del PAN, se advierte que la Comisión de Justicia es la instancia partidista que conocerá de actos o resoluciones [*así como de omisiones*] que no se encuentren vinculados a un proceso de selección de candidatos ni tengan relación con un proceso de renovación de órganos de dirección atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente del Consejo Nacional y que, en términos de la normativa partidaria, se encuentra facultada para



proveer lo necesario a fin de restituir al promovente respecto de la vulneración que alega en su derecho de petición.

- 21 Ello es así, pues si lo que se alega por parte del promovente es la falta de respuesta a una petición formulada por escrito al Secretario General del partido, quien -a su vez- también es secretario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es claro que la Comisión de Justicia cuenta con la atribución para conocer y pronunciarse sobre tal omisión, pues la pretensión final es que a raíz de la investigación que se solicita se lleve a cabo, se inicie un procedimiento de sanción en contra de quien resulte responsable, ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria por la posible comisión de faltas a la norma partidista, relacionadas con la falsificación de documentos durante el proceso interno de renovación de consejeros nacionales.
- 22 Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.
- 23 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar el escrito presentado por Rafael Amador Martínez a la Comisión de Justicia del PAN, para que resuelva lo que en Derecho corresponda; sin prejuzgar sobre el



cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁴.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese el asunto al referido órgano partidista.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

⁴ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-23/2021

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.